

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049</i>	SIGC
---	---	-------------

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio civil. 127

Rad. 17665-40-89-001-2017-00047-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**, procede el despacho a decir de fondo el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN** a la diligencia secuestro formulado por la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES** en relación con las plantaciones de café y planto asentadas en el predio rural denominado "Los Chapineros"

II. ANTECEDENTES

2.1. Del Proceso Monitorio: Con fecha 28 de marzo de 2017, la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda "Proceso Monitorio" contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**, demanda cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

Mediante providencia adiada 17 de abril de 2017 esta célula judicial rechazó la demanda por falta de competencia territorial en razón a que según la parte actora el demandado tenía su domicilio en el municipio de Risaralda, Caldas; en virtud de la anterior, se dispuso la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal del mentado municipio como asunto de su competencia.

A través de decisión fechada mayo 10 de 2017, la Juez titular del Juzgado Promiscuo de Risaralda, Caldas, se declaró impedida para avocar

el conocimiento del presente asunto por fungir ella como demandante, razón por la cual dispuso la remisión de las diligencias a este despacho.

Finalmente, y mediante decisión de fecha mayo 22 de 2017, esta célula judicial declaró fundando el mentado impedimento, admitió la demanda y dispuso imprimirle a la misma el trámite que legalmente le correspondía.

Agotados los trámites de rigor, se profirió sentencia el día 15 de agosto de 2017, en la cual se declaró la existencia de la acreencia que la parte actora reclamaba en su favor en cuantía de DIECISEIS MILLONES DOS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.280.000), por lo que se condenó al demandando a cancelar a su contraparte la suma de dinero acabada de referir, así como los correspondiente intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se produjera la solución o pago efectivo.

2.2. Del Proceso Ejecutivo a Continuación: Insatisfecha la acreencia por parte del deudor, y a instancia de la parte acreedora, este despacho, con fecha septiembre 20 de 2017, libró mandamiento de pago en contra del señor CANO CORRALES y a favor de la señora GABELA RAMÍREZ, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia referida en el numeral anterior, al igual que por las costas causadas y liquidadas dentro del proceso que diera lugar a la presente ejecución.

Así mismo, y como quiera que el ejecutado no obstante haber sido notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en contra decidió guardar silencio, se dispuso mediante decisión de fecha agosto 28 de 2018 seguir adelante la ejecución en la forma como fuera dispuesta en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

2.3. De las medidas cautelares practicadas dentro de la presente ejecución: Con fecha 23 de septiembre de 2022, se materializaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de las mejoras tales como plantaciones de café, plátano y árboles frutales presentes, pendientes y futuras, correspondiente a los predios denominados “Las Adalias” y “Los Chapineros”, ambos ubicados en el vecino municipio de Risaralda, Caldas,

e identificados con folios de matrículas inmobiliarias 103-10956 y 103-3717, respectivamente.

Dicha diligencia se llevó a través de comisionado que lo fuera el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, y en la misma fungió como secuestre la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., quien delegó al señor Roberto Loaiza Téllez para que la representara en la diligencia de secuestro.

En lo que hace relación al predio “Los Chapineros”, que es el que concita ahora la atención del despacho, se secuestraron únicamente plantaciones de café y plátano por ser éstos los únicos sembradíos asentados en el inmueble mencionado para la fecha de diligencia de secuestro.

2.4. Del Incidente de Oposición a la diligencia secuestro: En tiempo oportuno, y a través de mandatario judicial, la señora FLOR ELISA CANO CORRALES se opuso a la diligencia de secuestro precedentemente referida pero exclusivamente en lo que hace relación a las plantaciones de café y plátano asentadas en el predio rural que lleva por nombre “Los Chapineros”

En sustento de tal oposición, adujo en esencia la auspiciadora judicial de la incidentante lo siguiente:

“Hasta la fecha es mi representada es quien ostenta la propiedad, la posesión y la tenencia material de este inmueble, tiene el goce y disfrute del mismo, se encarga de su mantenimiento y sostenimiento, y el de las mejoras que tiene en su predio, es quien además contrata y paga a los jornaleros para las labores propias de este tipo de propiedad, como lo son la siembra y recolección de los frutos de sus cultivos, siendo ella, quien exclusivamente se beneficia económicamente del inmueble”

2.5. Del trámite impreso por el despacho frente a la oposición formulada: Mediante decisión de fecha noviembre 29 de 2022 se corrió traslado a la parte incidentada, por él termino de tres días, de la oposición formulada, luego de haberse constatado por el despacho que la parte

incidentante había prestado la caución exigida mediante auto adiado noviembre 17 de 2022.

La parte incidentada se pronunció de manera extemporánea frente al incidente formulado, razón por la cual el despacho prescindió de las pruebas por ella solicitadas y decretó las de su contraparte, tal y como se hizo contendor en providencia de fecha diciembre 13 de 2022, decisión que fuera recurrida por la parte desfavorecida pero que a la postre se mantuvo incólume por el despacho.

En la decisión que se comenta se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas el día 26 de enero del año que hace curso, diligencia que tuvo que suspenderse como consecuencia de una acción de tutela que en contra de esta célula judicial interpusiera la parte incidentada y en cuya admisión se accedió a la medida previa deprecada, acción constitución que a la postre resultara impróspera tanto en primera como en segunda instancia.

Finalmente, la diligencia de práctica de pruebas se verificó el pasado 30 de marzo, donde se recepcionó la declaración de los señores María Anilbia Ríos Yepes, Luis Albeiro Vélez Bedoya, Luz Diana García Flórez y Tania Vanesa Giraldo Vanegas; la mandataria judicial de la parte incidentante, desistió del testimonio de la señora Yamileth Jaramillo Alarcón.

III. CONSIDERACIONES

3. 1. Establece el numeral 8 del artículo 597 de nuestra ley de enjuiciamiento civil lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio,

que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales." (...)

3. 2 - LA POSESION MATERIAL

Conforme a la disposición citada al tercero poseedor le corresponde acreditar que tenía la posesión material al tiempo en que se practicó la diligencia. La figura jurídica de la posesión está definida en el Art. 762 del C. Civil, así:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.

De su contenido se infieren los dos elementos que estructuran su figura jurídica, el Corpus y el Ánimus. El primero es la tenencia material de la cosa, su aprehensión; el segundo es de carácter subjetivo, volitivo o interno.

El ánimo de señorío se exterioriza a través de todos aquellos actos a que solo da derecho el dominio y que por vía de enunciación relaciona el Art. 981 del C.C.; de todas maneras el aspecto interno de la posesión debe deducirse del comportamiento del detentador en relación con el bien, de

la naturaleza de los actos que realice, pues solo en tal virtud es posible diferenciarlo del mero tenedor, y mediante las pruebas pertinentes deberán aparecer claramente identificados esos dos supuestos indispensables para que la posesión material pueda estructurarse.

Sobre este tópico resulta de sumo provecho traer a colación lo dicho por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuando al diferenciar la posesión de otros institutos jurídicos sostuvo que:

“...tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”¹.

La opositora en este caso está en la obligación de probar en concordancia con lo dispuesto en los artículos 164 y 167 de nuestra ley de los ritos civiles:

a) Que tenía la posesión material del bien secuestrado en el momento en que se perfeccionó la diligencia de secuestro.

b) Que tiene el derecho a recuperar y conservar la posesión material por ser un poseedor regular y no irregular, violento o clandestino.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de agosto del 2000. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6254.

La posesión es un hecho y como tal debe probarse. La prueba básica, aunque no la única, es la testimonial, pues es ésta la que con mayor claridad y precisión permite determinar el conjunto de actos realizados sobre la cosa que se detenta, actos a los cuales a manera de ejemplo se refiere el Art. 981 del C. Civil.

Seguidamente se examinarán los hechos y las afirmaciones de la opositora para corroborar su existencia y proceder a determinar si tenía la posesión de las plantaciones de café y plátano asentadas en el predio "Los Chapineros" al momento de su secuestro, de lo cual dependerá la prosperidad o no de las pretensiones de la incidentalista.

3. 3. Del análisis del caso concreto a la luz de las pruebas que militan en el cartulario.

Compareció como testigo la señora MARIA ANILBIA RIOS YEPES, Agente Comercial del Almacén del Café de este municipio, quien manifiesta conocer a la señora Cano Corrales desde hace 20 años aproximadamente, de quien dice sabe que "tiene sus fincas"; agrega la deponente que la incidentante compra los insumos para sus fincas en el almacén del café de este municipio, que lo hace de contado y que dichos insumos son básicamente fertilizantes, herbicidas y fungicidas, es decir, agroquímicos en general, los cuales son utilizados básicamente en los cultivos de café y plátano.

Comenta también la testigo que la señora Cano Corrales tiene dos fincas, una en el municipio de Risaralda, Caldas, de nombre los chapineros, y otra finca que le tocó por herencia ubicada en la vereda Altomira y cuyo nombre afirma no saber; agrega además que en algunas ocasiones la opositora ha manifestado que los insumos comprados tienen como destino el predio de nombre "Los Chapineros".

Frente a la pregunta formulada por el mandatario judicial de la incidentanda que pretendía indagar por la persona que ejercía posesión sobre los predios antes referenciados, la testigo responde que es la señora Flor Eliza quien ha estado al mando y que ha visto a ésta muy empoderada,

aunque reconoce no haber visto físicamente a la opositora en el predio mencionado.

Compareció igualmente el señor LUIS ALBEIRO VELEZ BEDOYA, quien dice ser el administrador del predio "Los Chapineros"; señala además el declarante que conoce a la opositora desde hace aproximadamente 18 o 20 años, que fue contratado por ésta para laborar en el mencionado predio desde hace aproximadamente un año por recomendación que hiciera el señor alonso²; indica que por su labor recibe la suma de \$280.000 semanales, que en el predio laboran actualmente otros trabajadores, quienes reciben la suma de \$250.000 semanales, que la plata para el pago de trabajadores, incluido su salario (el del deponente), lo suministra la opositora, que es él quien se encarga de conseguir los trabajadores para laborar en el predio y que recibe órdenes directamente de la señora Flor Elisa, a quien reconoce como propietaria del predio.

Refiere igualmente el deponente que en el predio que administra se asientan cultivos de café y plátano, que en algunas ocasiones es él directamente quien compra los insumos que requiere el predio y en otras ocasiones la opositora le pide el favor a su hermano Alonso, pero que en ambos casos es la señora Flor Elisa quien suministra el dinero para la adquisición de tales insumos.

Comenta también el deponente que recibe órdenes directamente de la incidentante, que su horario de trabajo es de lunes a viernes de 6:30 a 5:00 de la tarde y que dentro de sus funciones se encuentra la de limpiar, regar abono y coger graneos; ya frente a la pregunta de quien es la persona encargada de comercializar el café y plátano el testigo indica que es él quien despacha los productos pero que no sabe en qué lugar es que los vende la señora Flor Elisa; indica que la opositora visita el predio semanalmente y que el señor Alonso también va a dar vuelta enviado por su hermana (opositora).

En tercer lugar, comparece la señora LUZ DIANA GARCIA FLOREZ, quien básicamente manifiesta ser la persona que vende a la opositora los

² El testigo hace relación al señor Alonso Cano Corrales, hermano de la opositora y quien funge como demandado dentro de la presente ejecución.

insumos para la producción del plátano (bolsas) y el alimento y concentrado para animales; dice conocer a la señora cano corrales desde al año 2007 en virtud a relaciones comerciales y agrega que la citada vive en una finca de esta localidad ubicada en la vereda alto mira junto con su esposo; agrega que en Risaralda (Caldas) conoció la finca paterna de ellos pero dice no saber para que predio van destinados los insumos que afirma venderle a la opositora.

Finalmente se recibió declaración a la señora TANIA VANESA GIRALDO VANEGAS quien refiere que ella junto con su esposo son las personas que le compran el café y la pasilla a la opositora desde hace aproximadamente dos años y medio; agrega la deponente ser la propietaria de una compraventa de café ubicada en este municipio de nombre "Jaleo" y refiere que conoce a la señora cano corrales desde hace 3 año aproximadamente; finalmente comenta la testigo que la opositora tiene dos predios rurales, uno en este municipio y otro en el municipio de Risaralda, Caldas, cuyos nombres dice no conocer, como también manifiesta desconocer de cuales de dichos predio procede el café que dice comprarle a la incidentante.

Pues bien, si de analizar las anteriores declaración bajo el tamiz de la san crítica se trata, sea lo propio advertir que efectivamente la señora FLOR ELISA CANO CORRALES tenía la posesión de los cultivos de café y plátano asentados en el predio "Los Chapineros" para la fecha en que fueron secuestrados los mismos, pues si se estudian al detalle dichas declaraciones, especialmente las de los señores MARIA ANILBIA RIOS YEPES y LUIS ALBEIRO VELEZ BEDOYA, se pude colegir con meridiana claridad que era la opositora quien compraba los insumos que se requerían para la producción de dichos cultivos (agroquímicos en general), aspectos este sobre el cual coinciden ambos declarantes.

También por acreditado se tiene que era la señora cano corrales, y no otra persona, quien era la encargada de pagar los trabajadores que laboraban en el predio en comento, el cual dicho sea de paso visitaba regularmente (semanalmente); también por acreditado se tiene que era la opositora quien percibía el dinero producto de la venta del café y el plátano

y era quien impartía las órdenes al administrador del predio, señor LUIS ALBEIRO, testigo este que detalla que entre sus funciones se contaban las de limpiar, regar abono y coger graneos.

Así las cosas, esas actividades ejercidas por la opositora (comprar los insumos, pagar trabajadores, comercializar el café y el plátano, impartir órdenes al administrador del predio y visitar regularmente éste) son solo predicables de un legítimo y auténtico poseedor, pues comportan actos de señor y dueño de aquellos a que solo da derecho el dominio.

En contraste con lo dicho, se pudo también establecer que la única relación del señor Alonso Cano Corrales con el predio denominado "Los Chapineros" consistía en comprar insumos en algunas ocasiones y en pasar también ocasionalmente revista a dicho predio, pero en ambos casos por encargo de su hermana y aquí opositora.

Emerge entonces de lo hasta aquí expuesto que las pretensiones de la incidentalista tiene vocación de prosperidad, sin que sea del caso para reforzar tal afirmación realizar un análisis de los restantes medios suarios, pues las declaraciones de los dos restantes testigos en nada contribuyen a desvirtuar o confirmar los requisitos que deben concurrir para que resulte próspera la oposición y a los cuales se hizo alusión en precedencia; se afirma lo anterior por cuanto de la declaración de la testigo LUZ DIANA GARCIA FLOREZ se puede inferir que es ésta quien le vende a la opositora algunos insumos para la producción del plátano, pero no tiene conocimiento de si dicho insumos están dirigidos para un predio que según la testigo tiene la señora cano corrales en este municipio, o si lo son para otro predio que la testigo detalla como la finca paterna y que ubica en el vecino municipio de Risaralda, Caldas.

Evento similar sucede con la restante testigo (TANIA VANESA GIRALDO VANEGAS), quien dice ser la persona que le compra café y pasilla a la opositora, de quien se dice tiene dos predios, uno en este municipio y otro en Risaralda, Caldas, pero dice desconocer de cual de dichos predios proviene el cultivo que compra.

Carecen igualmente de relevancia las pruebas documentales decretadas a instancia de la parte incidentante, como quiere que con las mismas se pretende acreditar el derecho real de dominio sobre el predio “Los Chapineros” en cabeza de la señora Flor Eliza Cano Corrales, pues, como bien se base, le compete acreditar a quien se opone a una diligencia de secuestro que tenía la **posesión**, que no la propiedad, sobre los bienes objeto de cautela al momento de llevarse a cabo la mentada diligencia.

3. 4. Conclusiones.

Atendiendo las consideraciones que atrás se han dejado expuestas, se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión que la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES**, para el día 23 de septiembre de 2022, tenía la posesión de los cultivos de café y plátano que se asentaban en el predio rural denominado “Los Chapineros” (ubicado en zona rural del Municipio de Risaralda, Caldas, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-3717), los cuales fueran secuestrados en esa misma calenda a instancia de quien funge como demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento del secuestro que pesa sobre los bienes acabados de referir (Inc. 1 Numeral 8 del artículo 597 del CGP), se ordenará al secuestre designado en este asunto hacer devolución de dichos bienes a la incidentante y se condenará en costas y perjuicios a la incidentada (Inc. 3 Numeral 10 del artículo 597 del CGP)

Finalmente, y como quiera que ningún pronunciamiento se obtuvo de las partes ejecutante y ejecutada respecto del requerimiento que les fuera efectuado por el despacho mediante providencia adiada marzo 14 de 2023³, se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia que una vez cobre firmeza la misma pase nuevamente el expediente a despacho

³ Por medio del cual se requirió a las partes para que auscultaran la posibilidad de designar de común acuerdo un nuevo secuestre o de ser el caso un dependiente del actual mientras se proveía su reemplazo.

para designar el nuevo secuestro que habrá de reemplazar a la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S.**, lo anterior teniendo en cuenta que recientemente se expidió nueva lista de auxiliares de la justicia y que aún subsisten las medidas cautelares sobre unos cultivos que se asientan sobre el predio denominado "Las Adalias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES**, para el día 23 de septiembre de 2022, tenía la posesión de los cultivos de café y plátano que se asentaban en el predio rural denominado "Los Chapineros" (ubicado en zona rural del Municipio de Risaralda, Caldas, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-3717), los cuales fueran secuestrados en esa misma calenda a instancia de quien funge como demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento del secuestro que pesa sobre los bienes referidos en el ordinal anterior.

Tercero: CONDENAR en costas y perjuicios a la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ** en favor de la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES** (opositora). Tásense.

Parágrafo 1°: Para la liquidación de perjuicios estese a lo dispuesto en el artículo 283 del C. G. P.

Parágrafo 2°: Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría la suma de 2 S.M.M.L.V (\$2.320.000) que el suscrito fija como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: OFICIAR a la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S.** para que, una vez enterada de la presente decisión, procede a hacer entrega inmediata de los bienes referidos en el ordinal primero de la parte resolutive de la presente providencia a la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES**.

Quinto: En firme la presente decisión pase nuevamente el expediente a despacho a efecto de nombrar al secuestre que habrá de reemplazar a la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

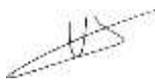
CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

J U E Z

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **47** de la presente fecha. San José, **21 de abril de 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9201b5b1ea67f63140b8fd77cc390109ab8925c4b63eab40cbe4359057975af**

Documento generado en 20/04/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>